



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

*Radicación:* **41001 31 03004- 2023-00172-00**  
*Tipo de proceso:* **Verbal – Pertenencia**  
*Demandante:* **HELENA DURAN ORDOÑEZ y  
MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ.**  
*Demandado:* **OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ Y OTROS.**

Miércoles, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por HELENA DURAN ORDOÑEZ y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ contra OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ; DURAN TOVAR WIESNER MAGDALENA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA TOVAR VIUDA DE DURAN; y, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previa síntesis de las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Los numerales 2° y 3° del artículo 84 del C.G.P., establecen:

*(...) “Anexos de la demanda:*

*2°. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*3°. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (...)*

En el caso que nos ocupa, debemos precisar que es necesario que sean aportadas por lo menos las fotocopias de los documentos de identidad de los demandantes y de su apoderado; y, así como tampoco se hallan varios de los anexos que se pregonan en el acápite de pruebas, exactamente los identificados en los numerales 8 y 10, aspectos que deberán ser subsanados.

De otro lado, el Art. 375 regla 5 del C.G.P. establece: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”

Al tenor de lo dispuesto por la norma citada, el demandante deberá incluir entre la parte pasiva, a todos aquellos que figuren como titulares de derecho real sobre el bien

a usucapir, identificándolos en el cuerpo de la demanda, con sus nombres completos y generales de ley, sean personas naturales o jurídicas, y en lo posible, aportando la prueba de la existencia y representación legal de las partes intervinientes de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 ibídem, la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de allegue los anexos faltantes y cumpla con las formalidades del Art. 84 y 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

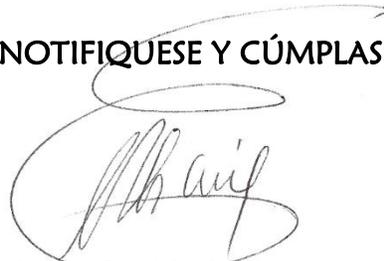
**RESUELVE:**

1.- INADMITASE la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por HELENA DURAN ORDOÑEZ y MIGUEL MARIA DURAN ORDOÑEZ contra OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ; DURAN TOVAR WIESNER MAGDALENA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA TOVAR VIUDA DE DURAN; y, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.**